

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública por la que se anuncian cursos de formación y perfeccionamiento para administrativos de Administración Civil.

De conformidad con el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto).

Esta Escuela Nacional de Administración Pública ha resuelto anunciar los cursos de formación y perfeccionamiento para funcionarios del Cuerpo General Administrativo, que se celebrarán durante el tercer trimestre del presente año académico, de acuerdo con las siguientes normas:

I. CURSOS ANUNCIADOS Y DESARROLLO DE LOS MISMOS

Primera.—Cursos de formación. Curso del 14 de abril al 4 de junio, en régimen de jornada de mañana, de nueve a trece treinta horas, todos los días laborables, excepto sábados.

Curso de formación, del 14 de abril al 4 de junio, en régimen de jornada de tarde, de las dieciséis a las veinte treinta horas, todos los días laborables, excepto sábados.

El programa de los cursos de formación constará de las siguientes materias: Organización del Estado y de la Administración Pública; organización y métodos de trabajo; relaciones humanas y públicas; régimen de la Función Pública; procedimiento administrativo; contabilidad pública; estadística; documentación y obras de consulta; máquinas de oficina; organización y legislación especial del Ministerio respectivo.

Segunda.—Cursos especiales de perfeccionamiento. Curso sobre habilitación de fondos, del 19 de mayo al 6 de junio, en régimen de jornada de tarde, de las dieciséis a las veinte treinta horas, todos los días laborables, excepto sábados.

El programa de este curso constará principalmente de las siguientes materias: Nociones de administración financiera; estudios y gestión de presupuestos; contabilidad en general; contabilidad pública de la Administración centralizada y autónoma; servicios financieros públicos; servicio de Tesorería; coste y rendimiento de los servicios financieros públicos y gastos de personal y material de oficina.

II. SOLICITUDES Y CERTIFICADOS FINALES

Tercera.—Quienes aspiren a participar en los cursos deberán dirigir sus solicitudes al Director de la Escuela Nacional de Administración Pública con una antelación al menos de veinte días naturales en relación con la respectiva fecha de comienzo.

También deberán remitir a la Subsecretaría del Ministerio del cual dependan una copia de la solicitud, junto con un escrito en el que señale que el original ha sido cursado a la Escuela Nacional de Administración Pública.

Para asistir a los cursos será necesario que los aspirantes seleccionados obtengan el correspondiente permiso del Subsecretario, debiendo solicitarlo una vez que el aspirante haya recibido la comunicación de la Escuela Nacional de Administración Pública.

Cuarta.—Las solicitudes, que se ajustarán al modelo que se inserta al final de la presente resolución, podrán presentarse directamente en la Secretaría de la Escuela Nacional de Administración Pública (Alcalá de Henares, Madrid) o en los Gobiernos Civiles y en las Oficinas de Correos, conforme previene el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinta.—Para asistir a los cursos de perfeccionamiento a que se refiere la norma segunda de la presente resolución será requisito preferente haber participado con anterioridad en algún curso de formación y desempeñar un puesto de trabajo relacionado con el contenido del curso.

Sexta.—A la vista de las solicitudes, la Escuela Nacional de Administración Pública comunicará directamente a los interesados el curso en el que pueden tomar parte, así como las indicaciones sobre su incorporación al mismo.

Los aspirantes seleccionados deberán solicitar el permiso a que se refiere la norma tercera.

Séptima.—Al finalizar cada curso, la Escuela Nacional de Administración Pública expedirá un certificado de asistencia, en el que hará constar, en su caso, la mención de «con aprovechamiento».

Octava.—Asimismo, la Dirección de la Escuela Nacional de Administración Pública remitirá a la Dirección General de la Función Pública relación de los certificados expedidos, a los efectos previstos en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Alcalá de Henares, 28 de febrero de 1969.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

MODELO QUE SE CITA

Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.
(Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.)
Alcalá de Henares (Madrid).

Solicitud de admisión a cursos de perfeccionamiento

1. (Nombre y apellidos del funcionario.)
2. (Domicilio, expresando población, calle, número y teléfono.)
3. (Títulos académicos.)
4. (Cursos realizados en materia de Administración Pública.)
5. (Cuerpo u Organismo al que pertenece, fecha de ingreso en el mismo y número del Registro de Personal.)
6. (Puesto de trabajo actual, tiempo de permanencia en el mismo y Organismo al que pertenece.)
7. (Denominación del curso solicitado, en orden de preferencia si son varios, fecha de comienzo y motivos por los que desea asistir.)
8. (Lugar, fecha y firma.)

Instrucciones:

- Transcriba el encabezamiento de este modelo y las ocho cifras de referencia, pero no reproduzca las preguntas que aparecen entre los paréntesis ni estas instrucciones.
- Escriba las respuestas a continuación de cada cifra, procurando hacerlo de la forma arriba indicada.
- Se ruega la utilización del folio normalizado, UNE-A4, 210 por 297 milímetros; si no dispusiera de folio normalizado, bastará el empleo de una hoja corriente de formato folio en sentido vertical.
- Procure contestar las preguntas con claridad y concisión.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de enero último, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Lainez Pérez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Valentín Lainez Pérez, como recurrente, representado y defendido por el Letrado don Juan Sevillano Herranz, y la Administración Pública, como demandada, representada y dirigida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Justicia de 27 de julio de 1967, desestimatoria de reposición, contra la Orden de 11 de marzo anterior, que denegó al demandante el reconocimiento de cuatro trienios a efectos económicos, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Lainez Pérez contra las resoluciones del Ministerio de Justicia, impugnadas y sin especial pronunciamiento en cuanto costas, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho y, por consiguiente, válidas y subsistentes las resoluciones recurridas de 11 de marzo y 27 de julio de 1967.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello

en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Solano Aza contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Solano Aza, Notario de Vigo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de declaración de obra nueva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 17 de diciembre de 1966, don Salvador Barrera Masó expuso que el compareciente y sus hermanos, don Rafael, doña Juilita, doña Margarita y don Alfonso Barrera, cuyas circunstancias personales constan en la inscripción de la finca que seguidamente se describirá, y que no han sufrido variación, son dueños proindiviso por quintas e iguales partes de la misma; que a continuación se describió un solar sito en Vigo y luego se manifestó que los copropietarios del referido solar han construido sobre el mismo un edificio de varias plantas con viviendas y locales comerciales, valorado en diecisiete millones de pesetas; y que en el otorgamiento el compareciente da por hecha la declaración de obra nueva de la casa descrita en el antecedente II de esta escritura, solicitando su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de los copropietarios del solar, don Salvador, don Rafael, doña Juilita, doña Margarita y don Alfonso Barrera Masó, por quintas e iguales partes, que es la proporción en que les correspondía el solar de referencia, conforme al artículo 366 de la Ley Hipotecaria y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 1917;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º No se consignan las circunstancias personales de los cuatro comuneros que no comparecen en la escritura, a cuyo favor también se solicita la inscripción, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 21 y 9.º de la Ley Hipotecaria, en relación con el 51 y 93 de su Reglamento y el 173 del Reglamento Notarial. Y 2.º No consta el consentimiento de los indicados condueños para la declaración de la obra nueva, por quintas partes indivisas, solicitada solamente por el partícipe compareciente en esta escritura. No se ha solicitado anotación preventiva»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo sólo a efectos doctrinales contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al primer defecto hay que distinguir entre las inscripciones normales y las especiales, y como estas últimas se refieren de manera exclusiva a circunstancias físicas de la finca, no necesitan contener todas las exigencias de aquéllas, que son las que en la nota se señalan; que aunque es cierto que la referida distinción no está legalmente establecida, resulta de la doctrina hipotecaria y la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado; que si nuestro modo de llevar los Registros respondiera a la técnica más avanzada, la hoja registral abierta a cada finca constaría de dos partes: una, destinada a las circunstancias físicas, y otra, a los datos jurídicos, que constituyen propiamente el objeto de la inscripción; que la inscripción de obra nueva presupone una finca ya inmatriculada, respecto de la cual interesa que consten en el Registro las construcciones en la misma realizadas; que, en general, tal inscripción no es necesaria, puesto que *omne quod ineditatur vel plantatur solo pedite*; que en idéntico sentido se pronuncia la Resolución de 19 de noviembre de 1917; que todo ello viene a demostrar que en la inscripción de obra nueva no se produce ningún cambio en el dominio del solar inscrito, limitándose la inscripción a un simple detalle descriptivo, por lo que parece superfluo exigir todas las circunstancias personales de los condueños no comparecientes; que, ciertamente, en el presente caso no hubiera costado gran trabajo consignar los expresados datos; pero si se tratase de un inmenso edificio con muchos copropietarios, tal exigencia superflua supondría un gran trastorno; que además la afirmación de la nota de no constar las circunstancias personales de los no comparecientes no es del todo cierta, puesto que en la escritura se dice que constan en la inscripción de la finca y que no han sufrido variación; y que en cuanto al segundo defecto, de no constar el consentimiento de los demás copropietarios, sobre todo argumento poético, dado lo infundado de tal necesidad, según declaró la Dirección General en la Resolución al principio

citada y el texto terminante de los artículos 359 del Código Civil y 38 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Registrador informó: Que la obligación de hacer constar en el título los datos personales de todos los interesados en la inscripción resulta de los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento; 18 y 21 de la misma Ley, en relación con el 93 del Reglamento citado; 173 del Reglamento Notarial y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de junio de 1963; que la norma 8 del artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, al considerar la firma del Registrador como presunción de conformidad de la inscripción con el título de donde se hubiesen tomado los datos, invalida la argumentación del recurrente de que la escritura se remite a lo que ya constaba en la inscripción anterior; que la distinción del recurrente entre inscripciones normales y especiales no tiene apoyo legal, y aunque doctrinalmente en filosofía o derecho comparado pueden admitirse toda clase de criterios, en la aplicación práctica de un derecho concreto hay que ajustarse a sus normas vigentes; que en cuanto al segundo defecto, no existe analogía entre el presente caso y el decidido en la Resolución de 19 de diciembre de 1917, puesto que allí se trataba de una finca heredada y aquí uno solo de los comuneros manifiesta que se ha realizado la obra nueva y que corresponde a todos los comuneros en la misma proporción en que les pertenecía el solar, olvidando que el artículo 397 del Código Civil prohíbe a cualquier comunero hacer obras en la cosa común sin el consentimiento de los demás, principio reiteradamente confirmado por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, siendo interesante a este respecto la Resolución de 6 de junio de 1894 en que se exige el consentimiento de todos los comuneros para la declaración de una obra nueva y su inscripción por quintas partes a favor de los mismos; que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la Resolución de 21 de junio de 1917, en relación con la entonces inexistente propiedad horizontal, dice en su considerando final que la determinación de las partes de uso común, a efectos de la inscripción, tiene que hacerse por todos los partícipes, lo que por algunos comentaristas ha sido interpretado como incompatible con la de 19 de diciembre, aunque, a juicio del informante, puede armonizarse con ella, ya que en realidad se trata de dos cuestiones distintas, puesto que un caso se refiere a inscripción de la nota ideal que correspondía al solicitante, en la que se reflejan las modificaciones físicas de la finca solamente en cuanto a su participación, sin aludir a las cuotas de los demás comuneros, y el otro al supuesto de que estén interesados varios, y que si tratándose de cosas de uso común en que hay varios interesados, es preciso el consentimiento de todos, con mucha mayor razón será exigible cuando se trate de la inscripción de sus respectivas cuotas ideales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial;

Vistos los artículos 356, 358, 361, 397 y 1.404 del Código Civil; 9.º, 21, 36 y 208 de la Ley Hipotecaria; 51 y 306 del Reglamento para su ejecución; 173 del Reglamento Notarial; la sentencia de 8 de noviembre de 1966 y las Resoluciones de 22 y 31 de agosto de 1893, 20 de mayo de 1896, 21 de junio y 19 de diciembre de 1917;

Considerando que en este expediente se plantea como principal cuestión la de resolver si para inscribir una obra nueva sobre solar perteneciente a varios dueños proindiviso basta que sea hecha la declaración por uno cualquiera de los copropietarios o se requerirá que en la escritura correspondiente comparezcan todos ellos;

Considerando que en un principio a las declaraciones de obra nueva no se les concedió por la legislación hipotecaria la importancia que hoy día deben merecer, por entender que se trataba de hacer constar en el Registro una circunstancia meramente descriptiva no protegida por la fe pública registral, lo que motivó que fueran vistas con disfavor por este Centro, que en varias de sus Resoluciones declaró la no necesidad de estas inscripciones, ya que al estar inscrito lo principal—el solar—lo estaba también lo accesorio, o como en la de 30 de mayo de 1895, que aunque no hubiera razón que oponer al propietario que tuviese la voluntad o capricho de registrar a su nombre el edificio construido, sería acertado acabar con la práctica de inscribir las edificaciones desligadas de todo contrato o relación de derecho;

Considerando que no obstante lo expuesto, las declaraciones de obra nueva siguieron ingresando en el Registro al amparo de las disposiciones entonces vigentes, y en virtud de una práctica sancionada por este Centro hasta desembocar en la actual legislación contenida en los artículos 208 de la Ley Hipotecaria y 306 de su Reglamento, en donde no se contempla en concreto el supuesto de una comunidad de propietarios sobre el solar, y por eso es insuficiente para resolver el caso objeto de este recurso;

Considerando que si, según el artículo 397 del Código Civil, ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ello pudieran resultar ventajas para todos, parece que tampoco uno solo de los comuneros podrá exigir la constancia registral de las alteraciones realizadas, bien por el mismo, bien por todos los comuneros o por alguno de ellos, y que se requiera que sean todos los copropietarios del solar quienes comparezcan en la escritura y describan la nueva obra realizada;